

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 582/2024.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 311217124000212, en la que se requirió: *¿Cuántas veces se han aplicado en los centros penitenciarios locales los Protocolos de Actuación (contemplados en el artículo 33 de la Ley Nacional de Ejecución Penal) desde su creación por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario hasta la fecha?*
- **Fecha en la que se notifica el acto reclamado:** El día treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.
- **Fecha de presentación del recurso:** El día cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento Interior de los Centros de Reinserción Social del Estado de Yucatán.

Ley Nacional de Ejecución Penal.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Traslado, Protocolo Nacional de Actuación.

Modelo Nacional de Policía en Funciones de Seguridad Procesal.

Área que resulta competente: La Unidad de Policía Procesal de la Secretaría de Seguridad Pública.

Conducta: En fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, hizo del conocimiento del ciudadano la repuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con esta, en fecha cuatro de octubre del referido año, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Secretaría de Seguridad Pública, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que fueron hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que mediante oficio número SSP/DJ/ME-43835/2024 de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, manifestó lo siguiente: *“Derivado de lo anterior me permito informarle que con fundamento en el numeral 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 136 de la Ley General de*

Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 37 fracción I inciso c, d, e, f y g, del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, la Secretaría General de Gobierno, así mismo la Fiscalía General del Estado y/o el Poder Judicial, pudieran contar con dicha información.”.

En ese sentido, atendiendo al contenido de la información solicitada, conviene establecer la normatividad que resulta aplicable, a fin de poder valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 22, fracción I y 33, fracción XX; El Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, artículo 214 bis; el Modelo Nacional de Policía en Funciones de Seguridad Procesal, que tiene como objetivo homologar la estructura y funcionamiento de la seguridad procesal en las entidades federativas, a través de la alineación de esfuerzos y recursos en los rubros de recursos humanos, capacitación, infraestructura y equipamiento, así como procesos y manuales, para incrementar y perfeccionar las capacidades de operación de la policía procesal y con ello contribuir a la adecuada articulación del Sistema de Justicia Penal, por lo que en su estructura organizacional y funcionamiento se encuentra a las Unidades de Policía Procesal, las cuales se encargan de garantizar la custodia y traslado de imputados, procesados y sentenciados, así como de objetos, y mantener el orden y seguridad en las salas de audiencias orales de los Centros de Justicia, con la finalidad de fortalecer el Sistema de Justicia Penal, visible en la liga electrónica: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334826/Modelo_Nacional_de_Policia_en_funciones_de_Seguridad_Procesal.pdf, la cual contiene la estructura organizacional y funcionamiento de las Unidades de Policía Procesal, así como la página 44 del Glosario, que para fines mayor entendimiento se insertan a continuación:

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL Y FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES DE POLICÍA PROCESAL

Esta guía es la parte de planeación y organización que determina el marco fundamental en el que habrá de operar la unidad, mismo que le permitirá coordinar de manera eficaz y eficiente los esfuerzos y recursos.

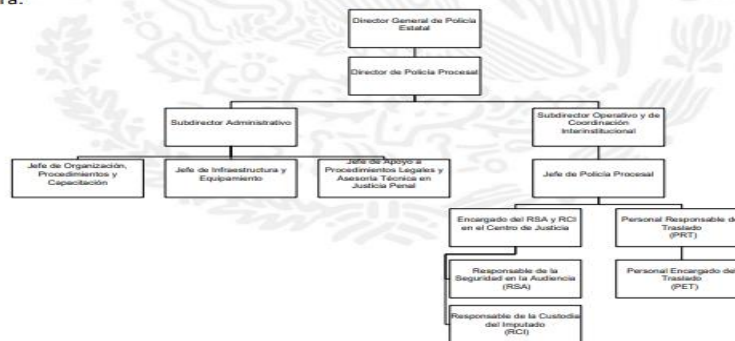
Dentro de este contexto y para fines de este instrumento, se establecen los siguientes elementos para ser considerados en la integración del manual de organización específico de la policía procesal:

a. MISIÓN

Garantizar la custodia y traslado de imputados, procesados y sentenciados, así como de objetos, y mantener el orden y seguridad en las salas de audiencias orales de los Centros de Justicia, con la finalidad de fortalecer el Sistema de Justicia Penal.

b. ORGANIGRAMA

Se propone de manera enunciativa más no limitativa que las instituciones encargadas de esta función en las entidades federativas, integren esta nueva figura de la función de seguridad procesal a su estructura ya existente, particularmente al área operativa, como a continuación se ilustra:



Cabe hacer mención que el tamaño de la misma, dependerá de la decisión de cada institución, es decir, puede expandirse o reducirse de acuerdo a sus necesidades y posibilidades, cuidando la integración de las funciones que en este instrumento se describen.

- **PRT:** Personal Responsable del Traslado.
- **PET:** Personal Encargado del Traslado.
- **Personal de Seguridad del Centro de Justicia:** Elementos de seguridad privada asignados al Poder Judicial de la Federación, que tienen como actividad preponderante la operación, supervisión y coordinación de los sistemas de seguridad implementados en el Centro de Justicia.
- **RCI:** Responsable de Custodia del Imputado.
- **RSA:** Responsable de Seguridad en la Audiencia.
- **Traslado:** Es el desplazamiento o reubicación de personas, bienes u objetos de un lugar de origen a otro de destino.

Finalmente, el Protocolo Nacional de Actuación de Traslados, manifiesta que el objetivo es dotar a aquellas autoridades que realicen el traslado de personas, de un instrumento en el que se homologuen los lineamientos de su actuación y coordinación, de conformidad a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y el Código Nacional de Procedimientos Penales, establecer el procedimiento necesario que garantice la actuación del personal encargado del traslado, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; brindar seguridad y orientación al personal encargado de realizar el traslado, mediante el desarrollo sistemático de su actuar, en coordinación con las autoridades correspondientes, y planear la ejecución del traslado, a efecto de evitar cualquier contingencia, es menester mencionar que dicho protocolo se encuentra en el medio electrónico siguiente: <https://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/VF10ProtocoloNacionaldeActuacinTraslado.pdf>, que en su parte medular, para fines ilustrativos se inserta a continuación:

Objetivos

Objetivo General

Dotar a aquellas autoridades que realicen el traslado de personas, de un instrumento en el que se homologuen los lineamientos de su actuación y coordinación, de conformidad a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Objetivos Específicos

- Establecer el procedimiento necesario que garantice la actuación del personal encargado del traslado, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Brindar seguridad y orientación al personal encargado de realizar el traslado, mediante el desarrollo sistemático de su actuar, en coordinación con las autoridades correspondientes.
- Planear la ejecución del traslado, a efecto de evitar cualquier contingencia.

Definiciones

Para los efectos del presente Protocolo se entenderá por:

Candados. Aros rígidos o flexibles, empleados para sujetar las muñecas o pies de una persona, con el objeto de limitar su movilidad.

Certificado médico. Documento expedido por personal médico facultado para ello, que haga constar el estado de salud de una persona.

Convoy. Grupo de vehículos y personas, que mantienen una posición estratégica, con el propósito de realizar un traslado, brindando seguridad en todo momento.

Custodia. Cuidado y vigilancia de personas.

Emboscada. Ataque sorpresivo a una unidad en movimiento o eventualmente detenida, que tiene como objetivo sustraer, capturar o privar de la vida a personas que se trasladan.

Imputado. Persona que sea señalada por el Ministerio Público, como posible autor o participe de un hecho que la ley señale como delito.

Posición estratégica de la persona trasladada. Ubicación asignada por el Personal Responsable del Traslado, que permite brindar seguridad perimetral en todo momento al trasladado, con el objeto de tener una visión panorámica de la zona.

Primer Respondiente. Es la primera autoridad con funciones de Seguridad Pública, en el lugar de la intervención.

Puesta a disposición. Presentación física y formal de personas ante el Ministerio Público.

Traslado. Es el desplazamiento o reubicación de personas, de un lugar de origen a otro de destino.

Versión 1.0

Página 11 de 26

Descripción del procedimiento

Traslado es el desplazamiento o reubicación de personas, de un lugar de origen a otro de destino, con observancia y respecto a los Derechos Humanos.

El traslado, se origina derivado de una detención en flagrancia y por el cumplimiento de un mandamiento ministerial o judicial.

FLAGRANCIA

En el caso de flagrancia, la autoridad con funciones de seguridad pública que presencie la comisión de un hecho que la ley señale como delito, deberá remitirse a las actividades realizadas dentro del Protocolo Nacional de Primer Respondiente.

En tratándose de personas detenidas, éstas serán trasladadas por el PET o en su caso el PRT, a la sede ministerial correspondiente, debiendo entregar al detenido, al Personal de Guardia que indique el Ministerio Público, a fin de determinar lo referente a su retención. En el caso de ser necesaria atención hospitalaria al detenido, se realizará el traslado a la unidad médica respectiva, haciéndolo del conocimiento del Ministerio Público, quien determinará, si éste requiere custodia en el lugar donde se encuentre.

Una vez realizado el traslado, el PRT deberá cumplir con lo establecido en el apartado Documentación del presente protocolo.

MANDAMIENTO MINISTERIAL O JUDICIAL

Cuando el traslado derive de un mandamiento ministerial o judicial, éste se recibirá en la corporación policial correspondiente, por lo que el Superior Jerárquico designará al PRT.

El PRT analiza el requerimiento de la autoridad ministerial y/o jurisdiccional, para lo cual, de conformidad con la persona a trasladar, realizará los requerimientos

Versión 1.0

Página 13 de 26

necesarios para el traslado.

Con independencia del origen del traslado, el PRT llevará a cabo las siguientes actividades, con el objeto de garantizar la logística adecuada para el traslado:

- I. Planeación del traslado.
- II. Ejecución del traslado.
- III. Entrega de la persona.
- IV. Documentación.

I. Planeación del traslado.

Para llevar a cabo la planeación del traslado, el PRT deberá considerar lo siguiente:

1. El posible riesgo en el traslado de las personas.
2. Motivo y lugar del traslado.
3. Número de personas a trasladar.
4. Número de policías necesarios para el traslado.
5. Número de RCI, asignados, los cuales serán determinados dependiendo el posible riesgo que represente el Traslado.
6. Número de policías del sexo femenino, en el caso de que las personas a trasladar, sean mujeres.
7. Número de PESPT.
8. Distancia del punto de origen al punto de destino del traslado.
9. Rutas y horario de traslado.
10. Número y tipo de transporte.
11. Determinar posiciones de los vehículos del convoy.
12. Verificar el riesgo de la zona geográfica, para determinar la ruta más segura.
13. Condiciones meteorológicas en el horario del traslado.
14. Coordinación con otras autoridades.

Versión 1.0

Página 14 de 26

Establecido lo anterior, se advierte que a la **Secretaría de Seguridad Pública**, entre diversas funciones acorde al Reglamento del Código de Administración Pública de Yucatán, operar, coordinar, dirigir y supervisar el desempeño de las instituciones policiales bajo su mando; y las demás que le otorguen el citado Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables; siendo que cuenta con una **Unidad de Policía Procesal**, que de conformidad al numeral 214 bis, en vinculación con el diverso 22 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es la institución de seguridad pública del Estado de Yucatán, que tiene entre sus funciones las siguientes: realizar los traslados de personas procesadas y sentenciadas a los recintos judiciales en donde se celebrarán sus audiencias; prestar la seguridad y custodia de la persona privada de su libertad en los recintos judiciales, en coordinación con las demás autoridades de seguridad competentes; cumplir los mandamientos judiciales relacionados con las personas sentenciadas y aquellas que hayan obtenido la libertad condicional, y las demás que le confieran ésta y otras disposiciones aplicables.

Sirve de refuerzo a lo anterior, lo establecido en el Reglamento Interior de los Centros de Reinserción Social del Estado de Yucatán, que establece lo siguiente:

“Artículo 83. El traslado de las personas internas a otro establecimiento penitenciario, a los juzgados o tribunales, o a cualquier otro sitio, será coordinado por el Departamento de Seguridad y Custodia. Los traslados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, deberán ser autorizados por el Juez de Ejecución.

Los traslados únicamente se autorizarán, para su efecto, cuando exista una solicitud u orden por escrito de la autoridad requirente que señale lugar preciso de destino, hora y el propósito del traslado.

El Director podrá solicitar, por escrito, el auxilio de las autoridades municipales, estatales y federales, para facilitar los traslados, los cuales habrán de llevarse a cabo con las medidas de seguridad adecuadas al grado de peligrosidad de las personas internas, así como a la distancia y el trayecto del traslado.

En lo referente a los traslados a instituciones de salud, se estará a lo dispuesto en el artículo 128 de este Reglamento.”

Así también, una nota periodística de fecha once de junio de dos mil trece, visible en el link siguiente: <https://www.sinembargo.mx/652229/trasladan-presos-yucatecos-a-oaxaca-suman-64-de-la-peninsula/>.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis siguiente:

Registro digital: 2017009
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.110 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2579
Tipo: Aislada

INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

De la interpretación de los artículos [88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), así como [46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 200/2017. The Institute of Electrical and Electronics Engineers, Inc. 22 de febrero de 2018.
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Luis Alberto Martínez Pérez.

Ahora, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En tal postura, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”*.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA**”, debiéndose cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior y valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la declaración de incompetencia**, pues de conformidad a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, **sí resulta competente para conocer de la información requerida**, toda vez que, la Secretaría de Seguridad Pública dentro de su estructura organización a nivel de entidad federativa se integra con una **Unidad de Policía Procesal**, que de conformidad al numeral 214 bis, en vinculación con el diverso 22 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es la institución de seguridad pública del Estado de Yucatán, tiene entre sus funciones:

- Realizar los traslados de personas procesadas y sentenciadas a los recintos judiciales en donde se celebrarán sus audiencias;
- Prestar la seguridad y custodia de la persona privada de su libertad en los recintos judiciales, en coordinación con las demás autoridades de seguridad competentes;
- Cumplir los mandamientos judiciales relacionados con las personas sentenciadas y aquellas que hayan obtenido la libertad condicional, y las demás que le confieran ésta y otras disposiciones aplicables.

Por lo tanto, el actuar de la autoridad, debió consistir en requerir al área competente para conocer de la información petitionada para efectos que se pronunciare sobre la existencia o inexistencia de la misma, y no así en declarar su incompetencia.

En esa circunstancia, se advierte que el Sujeto Obligado sí cuenta con atribuciones para conocer sobre lo solicitado por el ciudadano y, en consecuencia, no resulta procedente la conducta; por lo que, se revoca la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311217124000212, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

Sentido: Se **Revoca** la declaración de incompetencia de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída la solicitud de acceso con folio 311217124000212 y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) **Requiera a la Dirección de la Unidad de Policía Procesal de la Secretaría de Seguridad Pública**, a fin que, atendiendo a sus atribuciones y funciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- II) **Ponga a disposición del particular** la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el numeral que precede con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda;
- III) **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, y
- IV) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 05/DICIEMBRE/2024.
KAPT/JAPC/HNM.